

Titulo Sexto. Del Patronazgo Real de las Indias.

¶ Ley j. que el Patronazgo de todas las Indias pertenece privativamente al Rey y á su Real Corona, y no pueda salir de ella en todo, ni en parte.

D. Felipe Segundo en 5. de Junio de 1574. cap. I. del Patronazgo. En Madrid á 21. de Febrero de 1575. Y á 15. de Junio de 1574.



OR Quanto el derecho de el Patronazgo Ecclesiastico nos pertenece en todo el Estado de las Indias, assi por haverle descubierto y adquirido aquel Nuevo Mundo, edificado y dotado en él las Iglesias y Monasterios á nuestra costa y de los señores Reyes Catolicos nuestros antecessores, como por haverse nos concedido por Bulas de los Sumos Pontifices de su propio motu, para su conservacion y de la justicia que á él tenemos. Ordenamos y mandamos, que este derecho de Patronazgo de las Indias unico é insolidum siempre sea reservado á Nos y á nuestra Real Corona, y no pueda salir della en todo, ni en

parte, y por gracia, merced privilegio ó qualquier otra disposicion q̄ Nos ó los Reyes nuestros Successores hizieremos ó concedieremos, no sea visto que concedemos derecho de Patronazgo á persona alguna, Iglesia ni Monasterio, ni perjudicarnos en el dicho nuestro derecho de Patronazgo. Otro si por costumbre, prescripcion, ni otro titulo ninguna persona ó personas, Comunidad Ecclesiastica, ni Seglar, Iglesia ni Monasterio puedã vlar de derecho de Patronazgo, si no fuere la persona que en nuestro nõbre, y cõ nuestra autoridad y poder le exerciere; y que ninguna persona Secular, ni Ecclesiastica, Orden, ni Convento, Religion ó Comunidad de qualquier estado, condicion, calidad y preeminencia, judicial ó extrajudicialmente, por qualquier ocasion ó causa sea oñado á entrometerle en cosa tocante al dicho Patronazgo Real, ni á Nos perjudicar en él, ni á proveer

D 3 Igle-

Libro I. Titulo VI.

Iglesia ni Beneficio ni Oficio Eclesiastico, ni á recibirlo, siendo proveido en todo el Estado de las Indias, sin nuestra presentacion, ó de la persona á quien Nos por ley ó provision patente lo cometeremos; y el que lo contrario hiziere, siendo persona Secular, incurra en perdimiento de las mercedes que de Nos tuviere en todo el Estado de las Indias, y sea inhabil para tener y obtener otras, y desterrado perpetuamente de todos nuestros Reynos; y siendo Eclesiastico, sea havido y tenido por extraño dellos, y no pueda tener ni obtener Beneficio ni Oficio Eclesiastico en los dichos nuestros Reynos, y vnos y otros incurran en las demás penas establecidas por leyes de estos Reynos, y nuestros Virreyes, Audiencias y Justicias Reales procedan con todo rigor contra los que faltaren á la observancia y firmeza de nuestro derecho de Patronazgo, procediendo de oficio ó á pedimento de nuestros Fiscales ó de qualquiera parte que lo pida, y en la execucion de ello pongan la diligencia necesaria.

J Ley ij. Que no se erija Iglesia ni lugar pio sin licencia del Rey.

el mismo
alli, ca-
pit. 1. del
patro-
nazgo.
Y D. Feli-
pe Quar-
to en el
ta Reco-
pilacion

PORQUE Nuestra intencion es, que se erijan, instituyan, funden y constituyan todas las Iglesias Catedrales, Parroquiales, Monasterios, Hospitales y Iglesias votivas, lugares pios y religiosos, donde fueren necesarios para la predicacion, doctrina, enseñanza y propagacion de nuestra Santa Fé Católica Romana, y ayudar con nues-

tra Real hazienda quanto sea posible, para que tenga efecto, y á No pertenece el Patronazgo Eclesiastico de todas nuestras Indias, y tener noticia de las partes y lugares donde se deven fundar y son necesarios. Mandamos, que no se erija, instituya, funde ni constituya Iglesia Cathedral ni Parroquial, Monasterio, Hospital, Iglesia votiva, ni otro lugar pio ni religioso sin licencia expresa nuestra, segun está proveido por la ley 1. tit. 2. y la 1. tit. 3. deste libro, sin embargo de qualquier permission, que se huviere dado á nuestros Virreyes ó otros Ministros, que en quanto á esto la revocamos y damos por ninguna y de ningun valor ni efecto,

J Ley iij. Que los Arçobispados, Obispados y Abadias sean proveidos por presentacion del Rey á su Santidad.

LOS Arçobispados, Obispados y Abadias de nuestras Indias se provean por nuestra presentacion hecha á nuestro muy Santo Padre, que por tiempo fuere, como hasta ahora se ha hecho.

el mismo
alli ca-
pit. 3.

J Ley iiij. Que las Dignidades y Prebendas se provean por presentacion del Rey á sus Prelados.

el mismo
alli, Or-
denançã
4 en A-
ran juez
á 17, de
Enero de
1561.

ORDENAMOS y mandamos, que las Dignidades, Canongias, Raciones y medias Raciones de todas las Iglesias Catedrales de las Indias se provean por presentacion hecha por nuestra provision, librada por nuestro Consejo Real de las Indias y firmada de nuestro nombre, por virtud de la qual el Arçobispo ó Obispo de la Iglesia donde fue-

En el
Eclesial
á 1. de
Noviem-
bre de
1560.
Y en Ma-
drid á
11. de Se-
tiembre
de 1569

fue-

Del Patronazgo Real.

fuere la Dignidad, Canonicato ó Racion, haga colacion y Canonica institucional presentado, la qual asimismo sea por escrito, sellada con su sello, y firmada de su mano; y sin la dicha presentacion y titulo, colacion y Canonica institucion por escrito, no se le de la posesion de la Dignidad, Canongia, Raci6n ó media Racion, ni se le acuda con los frutos y emolumentos della, só las penas impuestas por las leyes á los que contravinieren á nuestro Patronazgo Real.

Ley v. Que en las presentaciones de Prebendas sean preferidos los Letrados graduados, y los que huvieren servido en Iglesias Catedrales, extirpacion de idolatrias, y en las Doctrinas.

ORDENAMOS Y mandamos, que en las presentaciones que se hizieren para las Dignidades, Canongias y Prebendas de las Iglesias Catedrales de las Indias, sean preferidos los Letrados graduados por las Vniversidades de Lima y Mexico, y las demás aprobadas de nuestros Reynos de Castilla á los que no lo fueren: y tambien sean preferidos los que huvieren servido en Iglesias Catedrales destos nuestros Reynos, y tuvieren mas exercicio en el servicio del Coro y cult6 divino á los que no huvieren servido en ellas: y asimismo lo sean los que Nos presentaremos, y en las Indias fueren presentados por nuestro Real Patronazgo, haviend6se ocupado en la visita y extirpacion de idolatrias, ritos y supersticiones de los Indios, y en el servicio de las Doctrinas.

Ley vj. Que en las Iglesias Catedrales de las Indias, donde huviere posibilidad, se presenten dos Iuristas y dos Teologos para quatro Canongias.

MANDAMOS, Que donde como-damente se pudiere hazer, se presenten en cada Iglesia vn Iurista graduado en estudio general para vn Canonicato Doctoral, y otro Letrado Teologo, graduado tambien en estudio general para otro Canonicato Magistral, que tenga el pulpito, con la obligacion, que en las Iglesias destos Reynos tienen los Canonigos Doctores y Magistrales, y otro Letrado Teologo aprobado por estudio general para leer la leccion de Sagrada Escritura, y otro Letrado Iurista ó Teologo para el Canonicato de Penitenciaria, conforme á lo establecido por los decretos del Sacro Concilio Tridentino, los quales dichos quatro Canonigos sean del numero de la ereccion de la Iglesia.

Ley vij. Que las quatro Canongias se provean en las Iglesias, y en la forma que esta ley declara.

ORDENAMOS, Que la provisi6n de las quatro Canongias Doctoral, Magistral, de Escritura y Penitencia, se haga d6nde está dispuesto por suficiencia, oposicion y examen, como en la Ciudad y Reyno de Granada, y nuestros Virreyes y Presidentes traten con los Prelados, que en vacando Canongias hasta el dicho numero de quatro en cada vna de las Iglesias propuestas o que adelante propusieremos para esto, se hagan poner edictos en todas las

El mismo
alli Or-
denanza
7. y 8 de
el Patro-
nazgo.

D. Feli-
pé Segú
do en el
Campi-
llo á 14.
de Mayo
de 1597
D. Feli-
pe Ter-
cero en
el Pardo
á 18. de
Febrero
de 1609
D. Feli-
pe Quar-
to en Ma-
drid á 8.
de Junio
de 1628

Ciu-

Libro I. Titulo VI.

Ciudades, Villas y Lugares, que á los dichos nuestros Virreyes ó Presidentes pareciere convenir, para que todos los Letrados que estuvieren repartidos por la tierra, así en las Prebendas de las otras Iglesias, como en Oficios Ecclesiasticos y Doctrinas, sepan el dia de el concurso, y que en él hagan sus actos, conforme á lo que es costumbre en casos semejantes, interviniendo en ello el Virrey ó Presidente, ó el que en nuestro nombre governare la tierra, para que de los mas suficientes se escojan y nombren tres para cada Prebenda, en cuya eleccion voten el Arçobispo ó Obispo, Dean y Cabildo de la Metropolitana ó Catedral, y den los nombramientos abiertos á nuestro Virrey, Presidente ó persona que governare, los quales nos embiarán con su parecer, para que habiendolos visto, elijamos y nombremos de los susodichos, ó de otros el que fuere nuestra voluntad.

Ley viij. Que para las Canongias de oposicion no tengan voto los Racioneros, y le tengan los Dignidades.

ES Nuestra voluntad, que en los nombramientos de los opositores, que se huvieren de proponer para las quatro Canongias, Doctoral, Magistral, de Escritura y Penitenciaria no tengan voto los Racioneros; y porque respecto de los pocos Canonigos que ay en las Iglesias de las Indias, avra falta de votos en semejantes ocasiones en el Cabildo con solos ellos y el Prelado y Dean, que se tiene por de mu-

cho inconveniente. Mandamos, que tengan voto en las dichas oposiciones los Dignidades de las Iglesias, pues como personas en quien de ordinario concurren mas partes, suficiencia y satisfacion, confiamos que procederán como deven, y que quedará prevenido esto con la justificacion que conviene.

Ley ix. Que en las calidades de los opositores se guarde el Santo Concilio, en lo demas el Patronazgo Real, y la nominacion se remita con los autos.

DECLARAMOS, Que en quanto á las calidades personales y edad de los opositores á las Canonias que se proveyeren por oposicion, se guarde lo que dispone el Santo Concilio Tridentino, y en lo demás se observe nuestro Patronazgo Real. Y mandamos, que hecha la oposicion y nominacion, con los autos, en razon de los pleytos que huviere, se remita todo á nuestro Consejo de las Indias, para que provea lo que convenga.

Ley x. Que los presentados por el Rey parezcan ante el Prelado dentro del tiempo que se les señalare.

MANDAMOS, Que si el presentado por Nos dentro de el tiempo contenido en la presentacion no se presentare ante el Prelado, que le ha de hazer la provision y Canonica institucion, passado el dicho tiempo, la presentacion sea ninguna, y no se pueda hazer por virtud della la provision y Canonica institucion.

* * *

Ley

D. Felipe Tercero en Onrubia a 23. de Mayo de 1608.
Y en S. Loreso a 1. de Noviembre de 1610.

D. Felipe Quarto en Madrid a 1. de Junio de 1625.
Alia 8. de Junio de 1618

D. Felipe Segundo en la Ordenaça a 1. del Patronazgo.

Del Patronazgo Real.

J Ley xj. Que con la presentacion original se haga luego la Canonica institucion , pena de pagar los frutos.

D. Feli-
pe segú
do en la
Ordenã
sa 7. del
Patro-
nazgo.
En S. Lo
renço á
24. de
Junio de
1577.

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados de nueſtras Indias, que havienſe les presentado la provision original de nueſtra presentacion, ſin dilacion alguna hagan á los Presentados provision y Canonica institucion , y les manden acudir con los frutos, excepto teniendo alguna excepcion legitima contra ellos, y que ſe les pueda probar; y ſi no tuvieren excepcion legitima, ó oponiendo alguna que ſea legitima, y no la probando, ordenamos y mandamos, que ſi les dilataren la institucion ó poſſeſſion , ſean obligados á les pagar los frutos y rentas, coſtas é intereſſes, que por la dilacion ſe les recrescieren.

J Ley xij. Que no ſe de la Canonica institucion , ſin que ſe presente la provision original de la presentacion.

El miſmo
alli, Or-
denançã
6. del Pa-
tronaz-
go.

ORDENAMOS, Que ningun Prelado, aunque tenga cierta relacion é informacion de que Nos hemos presentado alguna persona á Dignidad, Canongia, Racion ó otro qualquier Beneficio, no le haga colacion, ni Canonica institucion, ni le mande dar poſſeſſion, ſin que primero ante él ſea presentada nueſtra provision original de presentacion, ni los Virreyes, ni Audiencias lo hagan recibir en otra forma,

* * *

J Ley xij. Que en la Iglesia donde no huviere hasta quatro Prebendados, el Prelado nombre á cumplimiento dellos.

QVANDO En alguna de las Iglesias Catedrales de las Indias no huviere quatro Prebendados, por lo menos, residentes, proveidos por nueſtra presentacion y provision y Canonica institucion del Prelado, por eſtar las demás Prebendas vacantes, ó eſtando proveidas y los Prebendados auſentes, aunque ſea por legitima causa por mas de ocho meſes, el Prelado entre tanto que Nos presentamos, elija á cumplimiento de quatro Clerigos, sobre los que huviere proveidos residentes, de los mas habiles y ſuficientes, que ſe opuſieren ó pudieren hallar, para que ſirvan el Coro, Altar é Iglesia en lugar de las Prebendas, vacantes ó de los auſentes, como dicho es, y la provision no ſea en titulo, ſino adnutum amouible, y aviendo quatro Beneficiados ó mas en la Iglesia Cathedral, el Prelado no haga novedad ni ponga ſubſtitutos, aſi en las vacantes, como en las de auſentes, y en la primera ocasion nos dé noticia para que Nos presentemos y proveamos lo que convenga, y á los que aſi nombrare ſeñalará ſalario competente de los frutos que pertenecieren á la Meſa Capitular, ſiendo primeramente pagados de ella los que reſidieren y tuvieren titulo de lo que conforme á la ereccion devieren haver, y de lo que ſobrare de eſto, y de los ſalarios que por el

D. Feli-
pe Segú
do en la
Ordenã
sa 8. del
Patro-
nazgo.
En Ma-
drid á 1
de Julio
de 1567.
En Aran-
juez á 7
de Junio
1578.
D. Feli-
pe Ter-
cero en
el Pardo
á 20. de
Noviem-
bre de
de 601.

Pre-

Libro I. Titulo VI.

Prelado se señalaren de los frutos, dará orden que se repartan entre todos los instituidos y nombrados pro rata de lo que cada vno llevaré; pero si acaeciere, que en la Iglesia residieren quatro Beneficiados ó mas, que tengan titulo, el Prelado dexará los frutos de la Mesa Capitulár, conforme á la ereccion, lo qual procurará que se guarde y cumpla; y en el caso en que haya de hazer los nombramientos, embiará ante los de nuestro Consejo de las Indias en los primeros Navios, que á estos Reynos vengán, relacion particular de las personas que así huviere nombrado, y calidad de ellas, para que por Nos visto, mandemos proveer lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor y de la Iglesia; y estarán advertidos los Prelados, que el salario que han de señalar, no exceda de la porcion ordinaria, que cupiere á los otros presentados y instituidos.

¶ Ley xiv. Que los nombrados por los Prelados, sean hábiles y no tengan silla, titulo ni voz en las Iglesias.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Loaysa G. en Madrid á 24. de Julio de 1540. D. Felipe Segúdo en la Ordenanza del Patronazgo.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que quando huvieré de poner personas, que sirvan en sus Iglesias en lugar de los que faltaren, conforme á la licencia y facultad que de Nos tienen, sean hábiles y quales convenga al servicio de Dios nuestro Señor y de las Iglesias, y provean, que las tales personas no tengan sillas propias, y se asienten despues de los

Canonigos, ni tengan titulo ni voz en los Cabildos, por quanto no es justo que gozen las preeminencias que los Presentados por Nos.

¶ Ley xv. Que los Prelados y Cabildos en Sedevacante hagan diligente examen de los Presentados á Prebendas.

ENCARGAMOS A los Arçobispos, Obispos, y Iglesias Catedrales en Sedevacante, que quando por Nos fueren presentados algunos Prebendados, hagan diligente examen, y reconozcan si en sus personas concurren las calidades de idoneidad y suficiencia, que conforme á las erecciones se requieren, guardando el tenor de las provisiones, que por Nos se mandaren despachar, sobre lo qual les encargamos las conciencias.

¶ Ley xvj. Que el Governador de Filipinas presente las Prebendas que vacaren en el interin.

POR La mucha distancia que ay de estos Reynos á las Islas Filipinas, y el inconveniente que podrá resultar de que las Prebendas vacantes estén sin proveer, hasta que Nos presentemos quien las sirva. Mandamos al Governador y Capitan General de las dichas Islas, que quando vacaren Dignidades, Canongias y otras Prebendas en la Iglesia Metropolitana, presente otras personas, que sean suficientes y de las calidades que se requieren, para que las sirvan en lugar de los antecessores, entre tanto que Nos las proveemos, y con el estipendio que huvieren tenido los

D. Felipe II en Madrid 19. de Abril de 1581. Yo Felipe Segundo en la Real Recopilacion

D. Felipe Segundo en Guadalupe á 26. de Mayo de 1580.

Del Patronazgo Real.

antecessores , guardando en las presentaciones lo dispuesto por las leyes deste titulo.

¶ Ley xvij. Que el Governador , y Arçobispo de Filipinas embien nombradas tres personas para cada Prebenda.

D. Felipe Tercero en Leyes de 28 de Junio de 1608

MANDAMOS á nuestros Governadores de las Islas Filipinas, y encargamos á los Arçobispos de Manila, que quando vacaren algunas Prebendas en aquella Iglesia nos embien nombradas tres personas, y no vna sola, para cada vna, con aviso muy particular de su suficiencia, letras, grados y las demás calidades, que concurrieren en los propuestos , para que vistas, Nos proveamos lo que mas convenga.

¶ Ley xviii. Que en cada Catedral de Filipinas se provean dos Clerigos, que ayuden à los actos Pontificales.

D. Felipe Tercero en Leyes de 5 de Octubre de 1608

PORQUE LOS Obispos de las Iglesias de la Nueva Caceres, Nueva Segovia, y del Nombre de Jesus de las Islas Filipinas, tengan quien los ayude en los actos Pontificales y estén con la decéncia posible en las Iglesias, y el culto Divino con mas veneracion, respecto de que no ay frutos decimales con que se puedan sustentar en ellas algunos Prebendados, nuestro Governador de aquellas Islas provea en cada vna de las dichas Iglesias de dos Clerigos de buena vida y exemplo, que asistan y ayuden al Obispo en los actos Pontificales, y en todo lo demás que tocara al culto Divino, señalandoles

alguna cantidad moderada para su sustento, en nuestra Caxa Real, y para que con esto puedan por aora servir las, hasta que haya mas disposicion de poderlas dotar de Prebendados y proveer lo demás necesario.

¶ Ley xix. Que los Prelados embien en todas las Flotas relacion de las Prebendas y Beneficios vacos, y de los Sacerdotes benemeritos, y que diligencias han de preceder à la presentacion.

EN todas las Flotas que de nuestras Indias vinieren á estos Reynos nos embien los Arçobispos y Obispos relaciones de las Dignidades, Canongias, Raciones y medias Raciones, que vacaren en sus Iglesias, y los demás Beneficios que fueren á nuestra provision, y de lo que vale la renta y pie de Altar en cada vno, y de los Sacerdotes benemeritos, que huviere en sus distritos, que mas hayan servido en la doctrina y conversion de los Indios, y de sus calidades, edad, habilidad, suficiencia, vida y costumbres, y en quien concurren las otras partes necesarias para servir las Prebendas y Beneficios, para que vistas en nuestro Consejo de Indias, se provea lo que convenga. Y es nuestra voluntad, que el que nos suplicare le presentemos á alguna Dignidad, Beneficio ó Oficio Eclesiastico, parezca ante el Virrey, Presidente ó Audiencia, ó ante el que tuviere la superior governacion de la Provincia, y declarando su peticion, dé informacion de calidad, letras y costu-

D. Felipe Segundo en las Ordenas de 19 y 20 del Patronazgo. En Madrid á 15 de Junio de 1574. En S. Lorenzo á 6 de Diciembre de 1597.

Veanse las leyes 13. tit. 13. lib. 2. y la 70. tit. 1. y la 2. tit. 14. lib. 30.

Libro I. Titulo VI.

tumbres y suficiencia. Y otrofi de oficio la haga el Virrey, Audiencia ó Governador, y hecha, dé su parecer, y lo embie á parte: y asimismo aprobacion de su Prelado, con apercibimiento, que sin esta diligencia no serán admitidos los que pidieren Dignidad, Beneficio ó Oficio Eclesiastico.

¶ Ley xx. Que ningun Clerigo pueda tener á vn tiempo dos Dignidades ni Beneficios.

D. Felipe Segúdo en la Ordenáça 22. del Patronazgo. El Emperador D. Carlos y la Reyna Gen. Va. Madrid á 1. de Noviembre de 1537. Y D. Felipe Segúdo en Madrid á 19. de Setiembre de 1580.

MANDAMOS, Que en las Indias ningun Clerigo pueda tener á vn tiempo dos Dignidades, Beneficios ó Oficios Eclesiasticos en vna Iglesia, ni en diferentes; y que si alguno fuere proveido con nuestra presentacion para qualquier Prebenda, Dignidad, Canongia, Beneficio ó Oficio, antes que se le haga colaciõ y provision, opte y renuncie el que antes tenia, y sirva el otro ó sirva el primero, y renuncie el segundo, del qual solamente gozará, sin llevar cosa alguna de la Prebenda ó Beneficio que renunciare.

¶ Ley xxj. Que las Sacristias se provean por el Patronazgo; y si el Tesorero de la Iglesia Cathedral nombrare quien sirva en la Sacristia, lo puede hazer á sus expensas.

D. Felipe Tercero en Madrid á 8. de Marzo de 1620.

MANDAMOS, que en la provisiõ de las Sacristias de las Iglesias de las Indias se guarde nuestro Patronazgo Real, sin embargo de qualquier vso contrario, y al Sacristan que fuere nõbrado para Iglesia Cathedral, se le acuda con el salario, que conforme á la ereccion huviere de haver; y si con este salario no

se pudiere hallar Sacristan, se le pueda acrecentar por el Cabildo de bienes de la Mesa Capitular hasta la cantidad competente; y si el Tesorero quisiere nombrar persona que sirva en la Sacristia para lo que toca su Dignidad, lo pueda hazer, pagandole á expensas suyas.

¶ Ley xxij. Que el Coleçtor General se presente por el Real Patronazgo.

EN las Iglesias Catedrales y Metropolitanas de nuestras Indias se ha criado vn Oficio Eclesiastico, con titulo de Coleçtor General, á cuyo cargo está apuntar las Missas, limosnas, entierros, diezmos, oblaciones y ovenciones, y solicitar las cobranças, pleytos y otras cosas, segun se declara en los Concilios Provinciales y Synodales, celebrados para el gobierno de las Iglesias. Y porque este oficio es, y debe ser, comprehendido en nuestro Real Patronazgo, rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que todas las vezes que el Oficio de Coleçtor general vacare, guarden por lo que les toca y hagan guardar en la provision del la forma de nuestro Real Patronazgo.

¶ Ley xxij. Que los proveidos á Beneficios por el Rey solo se diferencien de los otros en no ser amovibles adnutum.

DECLARAMOS, Que los proveidos por Nos á Beneficios en las Iglesias de nuestras Indias solo se diferencien de los otros en no ser amovibles adnutum del Patron y Prelado,

D. Felipe Quarto en Madrid á 19. de Abril de 1639.

D. Felipe Segundo en Lorena á 28. de Agosto de 1584.

Del Patronazgo Real.

¶ Ley xxiv. Que en la provision de los Beneficios curados se guarde la forma de esta ley.

D. Felipe Tercero en Madrid á 4. de Abril de 1609. Y D. Felipe Quarto en esta Real Recopilacion

ORDENAMOS Y mandamos, que en vacando en nuestras Indias Occidentales y Islas de ellas qualesquier Beneficios curados, assi en los Pueblos de Españoles, como de los de Indios, que se llaman Doctrinas, los Arçobispos y Obispos en cuyo distrito vacaren, pongan edictos publicos para cada vno, con termino competente, para que se vengán á oponer, expresando en ellos, que esta diligencia se haze por orden y comisiõ nuestra, y admitidos los opositores, y aviendo precedido el examen conforme á derecho, el qual examen se ha de hazer en concurso de los mismos opositores, como se haze en estos Reynos en las Iglesias donde los Beneficios se proveen por oposicion, nombrando Examinadores cada año, conforme á lo que manda el S. Concilio de Trento. De los assi examinados y opuestos en esta forma, escojan los Arçobispos y Obispos tres, los mas dignos y suficientes, para cada vno de los dichos Beneficios, prefiriendo siempre los hijos de padre y madre Españoles, nacidos en aquellas Provincias, siendo igualmente dignos, á los demás opositores, nacidos en estos Reynos, y estos los propongan al Virrey, Presidente de la Audiencia ó Governador de su distrito, por su orden, expresando la edad, Ordenes de Epistola, Evangelio ó Missa, y

grados de Bachiller, Licenciado ó Doctor en Teologia ó Canones, y su naturaleza, y los Beneficios que huviere servido, y las demás calidades y requisitos, que concurrieren en cada vno, para que de ellos el Virrey, Presidente ó Governador escoja vno, el que le pareciere mas á proposito, y le presente en nuestro nombre, y con esta presentacion le dé la colacion el Arçobispo ó Obispo á quien tocare, sin que los Prelados puedan proponer, ni propongan otro alguno, si no fuere de los opuestos y examinados, y de estos los mas dignos, advirtiendo, que los que se propusieren para las Doctrinas de Indios, sepan su lengua, para que en ella los puedan doctriñar y predicar, y tengan los demás requisitos necesarios. Todo lo qual es nuestra voluntad, que se entienda y cumpla con los Beneficios curados y Doctrinas, que se proveyeren en Clerigos, y en las Doctrinas, que están, ó estuvieren á cargo de Religiosos, se ha de guardar lo que está proveido por las leyes, que de ello tratan.

¶ Ley xxv. Que no habiendo mas que vn opositor á Beneficio vacante, se embie nombrado; y constando al Gobierno, que no hubo, ni se hallaron mas, le presente, y se le dé la institucion.

QVANDO No huviere mas de vn Clerigo opositor al Beneficio vacante, y el Obispo no hallare mas, embie la nominacion ante

E nuef-

D. Felipe Segundo en la Ordenança del Patronazgo. Y D. Felipe Quarto en esta Real Recopilacion

Vease la l. 12. tit. 11. deste libro.

Libro I. Titulo VI.

nuestro Virrey, Presidente ó Governador, como está dispuesto, para que le presente y el Prelado le dé la institucion, con calidad de que constando al Virrey, Presidente ó Governador, así por los autos hechos por el Prelado, como por las diligencias que hiziere, siendo necesario, que no huvo mas opositores, hagan la presentacion; y si pareciere que los huvo, no la hagan hasta que en la nominacion vengan propuestos los tres, que disponen las leyes deste titulo.

J Ley xxvj. Que los Presidentes de Quito y la Plata exerçan el Real Patronazgo en sus distritos, y las Justicias, Oficiales Reales y Encomendados no se entrometan à nombrar Curas.

ORDENAMOS Y mandamos, que sin embargo de que los Presidentes de las Audiencias Reales de las Provincias de Quito y los Charcas, no tengan la governacion Secular de los distritos dellas, por estar cometida á nuestro Virrey del Perú, y á la Audiencia de los Reyes en falta suya, los dichos Presidentes puedan administrar y administren lo que toca á lo Eclesiastico de nuestro Real Patronazgo y hagan las presentaciones de los Beneficios en nuestro nombre, por escusar las dilaciones, costas y vejaciones y otros inconvenientes que se podian recrecer, si de las dichas Provincias se fueren á pedir las presentaciones al Virrey. Y prohibimos y defendemos á los Corregidores, Alcaldes mayores y otras nuestras Justicias,

y á los Oficiales de la Real hacienda presentar Curas Doctrineros en los Pueblos de Indios, que están puestos en nuestra Real Corona, y á los Encomendados en los que les fueren encomendados. Y encargamos á los Arçobispos y Obispos, á cada vno en su Diocesi, que sin presentacion nuestra, ó de quien tenga poder para hazerla en nuestro Real nombre, no hagan colacion, ni Canonica institucion de ningun Beneficio, de qualquiera calidad que sea.

J Ley xxvij. Que no presentando los Governadores Sacerdotes benemritos à las Doctrinas, los presenten los Virreyes.

MANDAMOS, Que si los Governadores no presentaren en sus distritos Sacerdotes benemritos para las Doctrinas y Beneficios, conforme á lo dispuesto por las leyes de este titulo, los puedan presentar y presenten los Virreyes ó Presidentes, ó los que tuviere la superior governacion.

J Ley xxvij. Que el que tuviere facultad de presentar por el Rey, se pueda informar de los propuestos y pedir se propongan otros.

DECLARAMOS, Que aunque el examen de los propuestos para Beneficios toca á los Ordinarios, y á nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores el elegir para cada Doctrina, Beneficio ó Oficio vno de los propuestos y aprobados por los Examinadores, puedan los Virreyes, Presidentes y Governadores, que tuviere el exercicio de nuestro Real Patronazgo-

D. Felipe Segundo en Madrid á 19. de Abril de 1583.

D. Felipe Quarto en Madrid á 8. de Noviembre de 1617. Y á 10. de Abril de 1628.

El Emperador D. Carlos y el Principe Guen Monson á 23. de Setiembre de 1552. D. Felipe Segundo en Madrid á 21. de Febrero de 1563. Y en S. Lorenzo á 1. de Noviembre de 1567. Y en Madrid á 1. de Setiembre de 1569.

Del Patronato Real.

nazgo , informasse extrajudicialmente de las partes y suficiencia de los propuestos , para elegir el mejor ; y dado que ninguno de ellos sea á propósito , ni suficiente para el Beneficio ó Oficio que se huviere de proveer , y sean todos tan insuficientes , que con ninguno de ellos se pueda descargar nuestra conciencia , pedirán al Prelado , que les proponga sujetos en quien concurren las calidades necesarias ; pero esto ha de ser en caso que de otra manera no se cumpla con la obligacion de nuestra Real conciencia , guardando las leyes de este titulo .

¶ Ley xxviiiij. Que en la presentacion y provision sean preferidos los que esta ley declara.

D. Felipe Segundo en la Ordená de 18 de el Patronazgo.

ENCARGAMOS A los Prelados Diocesanos , y á los de las Ordenes y Religiones , y mandamos á nuestros Virreyes , Presidentes , Audiencias y Governadores , que en las nominaciones , presentaciones y provisiones , que huvieren de hazer para las Prelacias , Dignidades , Oficios y Beneficios Eclesiasticos en igualdad , siempre prefieran y pongan en primer lugar á los que en vida y exemplo se huvieren aventajado á los otros , y ocupado en la conversion y doctrina de los Indios y administracion de los Santos Sacramentos , y á los que mejor supieren la lengua de los Indios , que han de doctrinar , y huvieren tratado de la extirpacion de la idolatria , conforme á lo dispuesto por las leyes de este titulo ; y en segun-

do lugar á los que fueren hijos de Españoles , que en aquellas partes nos hayan servido .

¶ Ley xxx. Que los Clerigos y Religiosos no sean admitidos á Doctrinas , sin saber la lengua general de los Indios , que han de administrar.

ENCARGAMOS Y mandamos , que los Sacerdotes Clerigos , ó Religiosos , que fueren de estos nuestros Reynos á los de las Indias , ó de otras qualesquier partes de ellas , y pretendieren ser presentados á las Doctrinas y Beneficios de los Indios , no sean admitidos si no supieren la lengua general , en que han de administrar , y presentaren fee del Catedratico que la leyere , de que han cursado en la Cátedra de ella vn curso entero , ó el tiempo que bastare para poder administrar y ser Curas ; y si huvierolos examinado constare , que tienen la suficiencia necesaria en las presentaciones que se les dieren se ponga relacion de todo lo susodicho ; y aunque sean los Clerigos ó Religiosos naturales , no se les admita la presentacion , si en ellos no concurrieren las dichas calidades : y esto se cumpla y execute inviolablemente , porque nuestra voluntad es , que lo contrario sea nulo y de ningun efecto .

* * *

D. Felipe Segundo en el Pardo á 2 de Diciembre de 1578 Y en Madrid á 19 y 23 de Setiembre de 1580. Y en Lisboa á 16 de Febrero de 1582. D. Felipe Tercero en Madrid á 10 de Octubre de 1618 Ordená de 24 de

Libro I. Titulo VI.

¶ Ley xxxij. Que no se presente, ni sea admitido à Beneficio Clerigo extranjero sin carta de naturaleza, ò orden del Rey.

D. Felipe Segundo en el Monte mor à 20 de Eobre de 1581.

MANDAMOS, Que nueitros Virreyes, Presidentes y Governadores no presenten persona alguna para Beneficio, ó Oficio Eclesiastico, que no sea natural de estos Reynos, ó de los de las Indias, conforme à las leyes de este libro, sin expressa orden ó carta de naturaleza dada por Nos: y los Arçobispos y demàs Prelados de las Indias no los recivan, aunque sean proveidos por Nos en Dignidades, Canongias ó Beneficios, si les cõtitarre que son extranjeros y no llevaren los dichos despachos.

¶ Ley xxxij. Que los Clerigos de Navarra sean tenidos en las Indias por naturales de Castilla.

El Emperador D. Carlos y el Princi pe G. en el Pardo à 28 de Abril de 1581. D. Felipe Segundo en Lisboa à 23 de Noviembre de 1581.

DECLARAMOS A los Clerigos de Navarra presentados por Nos à Prebendas y proveidos à Beneficios curados, conforme à nuestro Real Patronazgo, por naturales de estos Reynos de Castilla. Y rogamos y encargamos à los Prelados de nuestras Indias que les den possession, y hagan colacion de ellos, no obstante que sean naturales de el Reyno de Navarra.

¶ Ley xxxij. Que para las Doctrinas no se presenten deudos de los Encomenderos.

D. Felipe Segundo en el C. pilla à 28 de Mayo de 1587.

MANDAMOS A nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores, que para los Beneficios, y Doctrinas de Indios no presenten Sacerdotes deudos, ni parientes de

los Encomenderos. Y rogamos y encargamos à los Prelados, que si los presentaren, estén advertidos de no hazerles colacion de ellos, que assi es nuestra voluntad.

¶ Ley xxxiiij. Que los Prelados no prefieran en las Doctrinas à parientes ò dependientes de Ministros, ni las provean por sus intercessiones.

D. Felipe Terce ro en Madrid à 8. de Marzo de 1620.

ROGRAMOS Y encargamos à los Prelados de nuestras Indias, que tengan particular cuidado de que las Doctrinas y Beneficios curados y todo lo demàs que huvierre de passar por sus personas y ministerio Episcopal, se provea sin ningun respeto humano; y quando alguno de nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores, Oficiales de nuestra Real hazienda y otros Ministros nuestros, por si mismos ó con autoridad de nuestras Audiencias Reales ó en otra forma, intercedieren en que los Prelados antepongan y prefieran los parientes y criados de los Ministros y de sus mugeres, nueras y yernos, à los que verdaderamente tienen las partes y requisitos necessarios para los efectos referidos, los Prelados nos avisen en nuestro Consejo de las Indias secretamente de lo que en esto passare, para que visto, se aplique remedio conveniente y proceda contra los que fueren culpados,

Del Patronazgo Real.

Ley xxxv. *Que en las presentaciones no se pongan las dos clausulas, que esta ley prohibe, y las vacantes no passen de quatro meses.*

Ley xxxvj. *Que las presentaciones, se despachen con brevedad, y no dando el Prelado la institucion dentro de diez dias, se recurra al mas cercano.*

D. Felipe segundo en Baxajoz à 5. de Agosto de 1580.
Y en Madrid à 6. de Diciembre de 1581.
Y en el Capitulo à 19. de Octubre de 1585.

MANDAMOS, Que en las presentaciones, que los nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores dieren á Religiosos y Clerigos, no pongan dos clausulas: la vna, que el Religioso presentado use del propio motu, que su Orden tiene, si el Obispo ó su Vicario, en virtud de la presentacion, no diere licencia para servir el Beneficio ó Doctrina: y la otra, que si el Sacerdote proveido huviere estado sirviendo el Beneficio ó Doctrina en que es presentado, antes que tenga la presentacion no se le pague salario del tiempo que huviere servido sin ella. Y provean que se pague el salario al Sacerdote del tiempo que huviere servido el Beneficio, ó Doctrina por encomienda, avisando el Prelado de la vacante dentro de quarenta dias, lo qual hará á costa de los frutos del Beneficio, ó Doctrina, que vacare, ó se huviere de proveer, con que no passe este tiempo de quatro meses, y dentro de ellos, el Sacerdote aya de sacar la dicha presentacion; y si no lo hiziere, lo que mas sirviere

sin ella no aya de llevar,
ni gozar algun
salario,

(24)

NUESTROS Virreyes, Presidentes y Governadores tengan particular cuidado de procurar, que no aya falta en las Doctrinas, ordenando, que se despachen las presentaciones con mucha brevedad, de manera, que siendo posible se escusen de acudir por ellas los presentados; y si los Prelados no quisieren instituirlos dentro de diez dias, recurran al Prelado mas cercano, conforme á la Bula de nuestro Real Patronazgo, para ser instituidos, y que puedan ir á cumplir con lo que son obligados.

Ley xxxvij. *Que para el examen de los Doctrineros en Sedevacante se nombre por el Gobierno persona que asista con los Examinadores.*

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Governadores de nuestras Indias Occidentales y otros qualesquier Ministros, que en nuestro nombre Real exercen el Patronazgo, conforme á las leyes y ordenes dadas, que cada vno en su distrito nombre vna persona Eclesiastica de letras, conciencia y experiencia, que quando por los Cabildos de las Iglesias Sedevacantes, ó por los Examinadores nõbrados en los casos permitidos por derecho, se examinaren Sacerdotes para los Beneficios curados, y Doctrinas de Indios, asista con los Examinadores á los examenes, sin voto; y si los Virreyes y Ministros ovieren

D. Felipe segundo en Baxajoz à 19. de Agosto de 1580.

D. Felipe segundo en Madrid à 10. de Abril de 1628.
Y à 11. de Junio de 1632.
Y à 2. de Mayo de 1634.

Libro I. Titulo VI.

por conveniente informarse de el que asistiere cerca de las personas que nombraren sobre lo que les pareciere , para cumplir mejor con la obligacion de nuestro Patronazgo, lo puedan hazer. Y rogamos y encargamos al Dean y Cabildo de todas las Iglesias Sedevacantes , que por la parte que les tocare guarden y cumplan lo susodicho, y no procedan á examen, ni aprobacion de personas para ninguno de los dichos Beneficios , ni Doctrinas , si no fuere conforme á lo contenido en esta ley.

¶ Ley xxxviij. Que por concordia del Prelado y del que tuviere el Real Patronazgo pueda ser removido qualquier Doctrinero.

D. Felice Tercero en Aráñez a 25. de Abril de 1603.
D. Felipe Quarto en Madrid á 15 de Junio de 1654

Vease el libro 1.º titulo. 15.º de este libro.

POR Quanto por el derecho de nuestro Patronazgo Real, que se practica en nuestras Indias Occidentales está dada la orden que se ha de tener en la presentacion y provision de los Beneficios y Oficios Ecclesiasticos , y que á los que allá se proveyeren por oposicion , se les haga la provision y Canonica institucion por via de Encomienda, y no en titulo perpetuo, sino amovible adnutum de la persona que en nuestro nombre los huviere presentado , juntamente con el Prelado. Y hemos sido informado, que en algunas partes de las Indias se ha dado diferente sentido á lo susodicho , dudandose si son removibles adnutum los dichos Beneficios , y en la forma en que ha de constar , á nuestros Virreyes y personas , que en nuestro

nombre gobiernan , y á los Prelados, de las causas que huviere para remover ó quitar á los tales Beneficiados de los Beneficios que sirven : y si ha de ser la reformation por sola autoridad de el Prelado, conformandose con la relacion que él diere, la persona que en nuestro nombre gobierna: y sobre si se ha de dar lugar á las apelaciones , que las partes intentan , y el llevar las causas por via de fuerza á las Audiencias. Ordenamos y mandamos, que lo dispuesto por nuestro Patronazgo, acerca de la forma en que se ha de hazer la provision, colacion y Canonica institucion de los Beneficios , y todo lo demás, se guarde, cumpla y execute , segun y como por las leyes de este titulo, que hablan en esto , se contiene y declara , sin darle otra interpretacion, ni sentido alguno. Y para lo que toca á las remociones, los Prelados hayan de dar y dén á nuestros Virreyes y personas que gobernaren , las causas que tuvieren para hazer qualquier remocion y el fundamento de ellas : y que tambien los Virreyes y Governadores á quien tocare la presentacion de los Beneficios , las dén á los Prelados de las que llegaren á su noticia , para que ambos se satisfagan : y que concurriendo los dos en que conviene hazerse la remocion , la hagan y executen, sin admitir apelacion, guardando en quanto á esto lo que está ordenado , sobre que nuestras Audiencias no puedan conocer, ni conozcan de los casos

Del Patronazgo Real.

fos y causas en que los Virreyes y Ministros, que gobiernan, y los Prelados de comun consentimiento huvieren vacado los Beneficios y desposseido de ellos á los Sacerdotes que los sirvieren.

Ley xxxix. Que las Audiencias Reales no conozcan, por via de fuerça, de las causas de Sacerdotes removidos de las Doctrinas, conforme al Patronazgo.

MANDAMOS A nuestras Audiencias Reales de las Indias, que no conozcã, por via de fuerça, de los casos y causas de Sacerdotes, á los quales, conforme á nuestro Real Patronazgo, los Virreyes, Presidentes y los demás que le exercen, y los Prelados de comun consentimiento huvieren vacado los Beneficios y desposseidos de ellos, que por la presente los inhibimos del conocimiento de estas causas.

Ley xxxix. Que se guarde la forma de esta ley en la division, union y supresion de las Doctrinas.

DAMOS Licencia y facultad á los Prelados Diocesanos de nuestras Indias, para que habiendo necesidad de dividir, vnir ó suprimir algunos Beneficios curados, lo puedan hazer, precediendo consentimiento de nuestros Vice-Patronos, para que juntamente con los Prelados, den las ordenes que con-
vengan.

Ley xxxix. Que los Beneficios de Pueblos de Indios son curados.

DECLARAMOS, Que todos los Beneficios de Pueblos de Indios, que Nos presentamos, ó nuestros Ministros en nuestro nombre, son curados, y no simples.

Ley xxxix. Que no se puedan dar, ni vender Capillas en las Iglesias Catedrales sin licencia del Rey, como Patron, ni se pongan otras Armas, que las Reales.

MANDAMOS, Que no se den, ni vendan Capillas en las Iglesias Catedrales de nuestras Indias sin nuestra licencia; y que á las puertas de las Casas Reales de las Escuelas y Hospitales y otras de que fuere Patronos, no se pongan mas Armas, Escudos, ni Blasones, que los nuestros, excepto en los Seminarios, conforme á la l. 2. tit. 23. deste libro.

Ley xxxix. Que si algun particular fundare Iglesia, ó obra pia, tenga el Patronazgo de ella, y los Prelados la jurisdiccion, que les dà el derecho.

ES Nuestra voluntad, que quando alguna persona de su propia hazienda quisiere fundar Monasterio, Hospital, Hermita, Iglesia, ó otra obra de piedad en nuestras Indias, premissa la licencia nuestra en lo que fuere necesaria, se cumpla la voluntad de los Fundadores, y que en esta conformidad tengan el Patronazgo de ellas las personas á quien
nom-

D. Felipe II. en Madrid a 26. de Mayo de 1573.

El Empe- rador D. Carlos y el Príncipe G. en Valladolid a 26 de Octubre de 1574. D. Felipe Segundo en Logneço à 18 de Octubre de 1583. D. Felipe Tercero en el Pardo à 24. de Noviembre de 1608.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 27. de Mayo de 1590.

D. Felipe Tercero en San Miguel à 15. de Febrero de 1601.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 4. de Agosto de 1557. Y en Madrid à 28. de Noviembre de 1576. Y en S. Lorenzo à 28. de Agosto de 1591.

Libro I. Titulo VI.

nombraren y llamaren y los Arçobispos y Obispos la jurisdiccion que les permite el derecho.

¶ Ley xxxxiij. Que el Mayordomo de fabricas de Iglesias y Hospitales de Indios se nombre, conforme al Patronazgo.

D. Felipe següdo en San Lorenzo á 18. de Agosto de 1591

MANDAMOS, Que el Mayordomo ó Administrador de las fabricas de las Iglesias y Hospitales de los Indios se nombre conforme á lo que está dispuesto por la ley del Patronazgo Real, sin que en esto aya novedad, y así lo executen los Virreyes y Presidentes y los demás á quien toca el uso del Patronazgo.

¶ Ley xxxv. Que los Prelados guarden el Patronazgo, y en lo que dudaren avisen al Consejo, sin hazer novedad.

D. Felipe següdo en Madrid á 15. de Diciembre de 1591

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos y demás Prelados de nuestras Indias, que vean, guarden y cumplan las leyes de nuestro Patronazgo, segun y como en ellas se contiene, y de lo que dudaren, y les pareciere que no nos pertenece, por no estarnos concedido por el dicho Patronazgo, nos avisen en nuestro Real Consejo de Indias, donde se verá y considerará lo que mas convenga, conforme á las pretensiones de los dichos Prelados, sin perjudicarles en cosa alguna de las que le pertenezcan y devan pertenecer, y entre tanto no hagan alguna novedad contraria á lo contenido en nuestras leyes, y antes tengan la buena correspondencia, que fiamos de los Prelados, con los Virreyes,

Presidentes, Audiencias y Governadores, cumpliendo, como lo deven hazer, las provisiones, que las Audiencias despacharen, y conforme á las leyes y estilo de estos Reynos las pueden y deven despachar, sin dar lugar á lo contrario.

¶ Ley xxxvi. Que los Prelados reconozcan las Doctrinas, señalen los distritos, y no passen de quatrocientos Indios cada vna, atenta la disposicion de la tierra.

HAVIENDO Tenido noticia, que en la educacion de los Indios y enseñanza de los Articulos de nuestra Santa Fé Catolica Romana, no se pone todo el cuidado que deven tener los Ministros de Doctrina, y siendo esta nuestra primera obligacion, para el cumplimiento de ella hemos fundado y dotado todas las Iglesias, que han parecido necessarias, y señalado á los Curas y Doctrineros rentas competentes de las que á Nos han pertenecido y pertenecen, y supli-do de nuestras Caxas Reales todo lo que falta, así para los Obispos, como para los Clerigos y Religiosos, que sirven las Doctrinas, y que sin embargo de esto, por conveniencias particulares de los Curas y Doctrineros, se quieren encargar y encargan de mas Indios de los que pueden enseñar, doctrinar y administrar los Santos Sacramentos. Rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que con especial cuidado hagan reconocer el numero de Indios, que comodamente pueden ser enseñados y doctrinados

D. Felipe següdo en San Lorenzo á 15. de Julio de 1591.
D. Felipe Tercero en Madrid á 10. de Octubre de 1618.
D. Felipe Quarto en Zaragoza á 22. de Setiembre de 1643
Y en esta Reco-pilacion

por

Del Patronazgo Real.

por cada Doctrinero y Cura, atenta la disposicion de la tierra, y la distancia de vnas poblaciones á otras, y en esta conformidad señalen el distrito de cada Doctrina y el numero que pareciere conveniente, que nunca ha de exceder de quatrocientos Indios, sino es que la tierra y disposicion de los Pueblos obligue á aumentar ó minorar el numero; y sobre esto les encargamos las conciencias. Y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que del cumplimiento y observancia desta ley nos den cuenta, y de todo lo demás que convinieren para la educacion y enseñanza de los Indios.

¶ Ley xxxxviij. Que los Virreyes y Audiencias hagan guardar los derechos y preeminencias del Patronazgo y den los despachos necessarios.

MANDAMOS A nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores y Gobernadores de las Indias, que vean, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir en todas aquellas Provincias, Pueblos é Iglesias de ellas todos los derechos y preeminencias, que tocaren á nuestro Patronazgo Real, en todo y por todo, segun y como está proveido y declarado, lo qual harán y cumplirán por los mejores medios que les pareciere convenir, dando los despachos y recados que conenga, que para todo los damos poder cumplido en forma. Y rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, Deanes y Cabildos

de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, y á todos los Curas y Beneficiados, Clerigos, Sacristanes y otras personas Eclesiasticas, y á los Provinciales y Guardianes, Piores y otros Religiosos de las Ordenes, por lo que les toca, que así lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, conformandose con nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores en quanto convinieren y fuere necesario.

¶ Ley xxxxviii. Que las Doctrinas no estén vacantes mas de quatro meses, y dentro de este tiempo se haga presentacion conforme al Patronazgo.

ENCARGAMOS A los Arçobispos y Obispos, que no tengan las Doctrinas vacantes mas de quatro meses. Y mandamos, que si dentro de este tiempo no hizieren presentacion de Clerigos, para que sean proveidos conforme á lo dispuesto por el Patronazgo, no se dé algun salario, ni estipendio á los Curas que nombraren en interin.

¶ Ley xxxxix. Que se recojan las patentes que los Generales de las Religiones dieren para las Doctrinas, y se de cuenta al Consejo.

PORQUE Nos pertenece el Patronazgo y presentacion de todos los Arçobispados y Obispados, Dignidades, Prebendas, Curatos y Doctrinas, y los demás Beneficios y Oficios Eclesiasticos de qualquier calidad que sean, y no los pudiendo obtener, ni poseer ninguna persona sin presentacion

D. Felipe de Quarto en la Obediencia de Octubre de 1613. Y en esta Recopilacion

D. Felipe Quarto en Madrid á 6 de Noviembre de 1655. Y en esta Recopilacion

nuef-

Libro I. Titulo VI.

nuestra, como se dispone por la ley primera, y otras deste titulo, hemos entendido, que algunos Religiosos y Clerigos se han querido y pretendido introducir en los Curatos y Doctrinas de hecho y contra derecho, y en perjuizio de nuestro Real Patronazgo, concessiones Apostolicas y costumbre inmemorial, en virtud de presentaciones, letras y despachos de algunos Generales, Prelados y Capítulos de los Regulares, de que se han seguido escandalos y alborotos, y tambien han pretendido turbar la jurisdiccion de los Arçobispos y Obispos y otros Iuezes Ordinarios Eclesiasticos. Ordenamos y mandamos, que en la provision de los Curatos y Doctrinas y los demás Beneficios se guarde, cumpla y execute nuestro Real Patronazgo y todo lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y ninguna persona pueda ocuparlos, ni introducirse en ellos sin presentacion nuestra, ó de los Virreyes, Presidentes y Governadores, á quien Nos tenemos dada facultad para su presentacion; y no consientan, ni den lugar á que se execute otra ninguna presentacion, ni provision, y los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, cada vno en el caso que le tocare, procedan contra los que trataren de impedir, ó turbar nuestro Real Patronazgo y possession, y executen las penas y vñen de todos los remedios que el derecho dispone, y recojan qualesquier pautentes y ordenes, que huvieren dado y dieren los Generales, Prela-

dos y Capítulos Regulares, y nos den cuenta de qualquier cosa que cerca de esto y en perjuizio de nuestro Real Patronazgo intentaren ó presumieren intentar, para que Nos proveamos todo lo demás, que á su remedio convenga.

¶ Ley xxxxx. Que el Governador de Filipinas y los demás Capitanes Generales de las Indias nombren Capellanes de las Armadas, Naos y Galeras.

DECLARAMOS Y mandamos, que el nombramiento de Capellan mayor y otros Capellanes de las Armadas, Galeras, Navios y qualesquier Baxeles de nuestra cuenta, nos pertenece y en nuestro nombre á los Capitanes Generales de las Islas Filipinas, y las demás partes de las Indias, donde sea necesario nombrarlos, como se haze en las Galeras de España, Italia y otras partes. Y rogamos y exortamos á los Arçobispos y Obispos, que no los nombren, y solamente intervengan en dar su aprobacion y licencia para administrar los Santos Sacramentos.

¶ Ley xxxxxj. Que las renunciaciones de Curatos y Beneficios se hagan ante los Diocesanos, y den cuenta al Patron.

DECLARAMOS Y mandamos, que todas las renunciaciones de Curatos ó Beneficios Eclesiasticos, se han de hazer siempre ante los Prelados Diocesanos, y ellos han de dar cuenta al Virrey, Presidente ó Governador,

que

D Felip
pe Tercero
en Se
govia á
4 de Ju-
lio de
1609.
En Ma-
drid á
8 de Di-
ziembre
de 1618.
Yo Felip
pe IV.
en esta
Recopi-
lacion.

Vease la
L. 4. tit.
4. lib. 30

D. Felip-
pe Quar-
to en Ma-
drid á 8
de de Di-
ziembre
de 1662

Del Patronazgo Real.

que exerciete nuestro Patronato Real, para que conforme á él se provean, y así se execute en todas las Indias.

- ¶** *Que su Magestad en virtud del Patronazgo está en posesion de que se despache su Cedula Real, dirigida á las Iglesias Catedrales Sedevacantes, para que entre tanto que llegan las Bulas de su Santidad y los presentados á las Prelacias, son consagrados, les den poder para gobernar los Arzobispados y Obispados de las Indias, y así se execute.*
- ¶** *Que en los repartimientos, lugares de Indios y otras partes donde no huviere Beneficio, se ponga Sacerdote, conforme al Patronazgo Real, que enseñe la doctrina Christiana, l. 10. tit. 1. deste libro.*
- ¶** *Que los Prelados de las Indias den cuenta al Consejo sobre dudas de las erecciones de sus Iglesias en la forma que se ordena: y los Virreyes, Presidentes y Audiencias lo resuelvan por aora, y en las presentaciones al Patronazgo, ley 14. tit. 2. de este libro.*
- ¶** *Que los Prelados visiten los bienes de las fabricas de Iglesias y Hospitales de Indios, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el Patronazgo Real, ley 22. tit. 14. deste libro.*
- ¶** *Que reservando las Capillas mayores de los Monasterios, fundados ó dotados de la Real hacienda, se pueda disponer de las demás, l. 6. tit. 3. deste libro.*
- ¶** *Que los Prelados de las Indias antes que se les den las presentaciones ó executariales, hagan el juramento contenido en la l. 1. tit. 7. deste libro.*
- ¶** *Que las Iglesias, Prelados y Clerigos no pidan, ni litiguen ante Juezes Eclesiasticos, sobre mercedes, limosnas, salarios ó estipendios, que tuvieren por merced del Rey, y lo que se pagare de las Caxas á Prelados y Clerigos, sea por los tercios del año, l. 17. tit. 7. deste libro.*
- ¶** *Que los Virreyes ordene á los Oficiales Reales, que cobren y administren las vacantes y expolios, y ellos lo executen, y se ponga cobro en los bienes de los Prelados, l. 37. tit. 7. deste libro.*
- ¶** *Que los Clerigos y Religiosos Doctrineros tengan los Concilios de sus Diocesis, y por ellos sean examinados, l. 8. tit. 8. deste libro.*
- ¶** *Que si los Prelados nombraren quien sirva Doctrina en interim que llega el propietario, se le pague el salario pro rata, como no passe de quatro meses, ley 16. tit. 13. de este libro.*
- ¶** *Que los Religiosos Doctrineros tengan presentacion como los Clerigos, ley 1. tit. 15. deste libro.*
- ¶** *Que en la provision de Religiosos para Doctrinas se guarde la forma del Patronazgo Real, ley 3. tit. 15. deste libro.*
- ¶** *Que para proponer ó remover Religioso Doctrinero, se dé noticia al Gobierno y al Diocesano, ley 9. tit. 15. deste libro.*
- ¶** *Que no se dé presentacion para Doctrina á Religiosos, que fueren puestos en lugar de los removidos,*

Libro I. Titulo VI.

sin que conste de la causa legitima de remocion, ciencia, pericia en la lengua y aprobacion por el Ordinario de los nuevamente propuestos, l. 10. tit. 15. deste libro.

¶ Que à los Religiosos Mendicantes se despachen las presentaciones, como à los Clerigos, y no les lleven derechos de ellas, ley 23. tit. 15. de este libro.

¶ Que en las presentaciones se ponga, que quitandose las Doctrinas à los Religiosos, queden los Monasterios para Parroquias, ley 26. tit. 15. deste libro.

¶ Que los Virreyes y Prelados presenten y propongan, por lo que à cada vno toca, para las Doctrinas, à

Colegiales de los Seminarios y otros Colegios, y en iguales meritos sean preferidos, ley 6. tit. 23. de este libro.

¶ Que el Colegio y Hospital de Mechoacan sean del Patronazgo Real, ley 12. tit. 23. deste libro.

¶ Que los Fiscales de las Audiencias defiendan la jurisdiccion, hacienda y Patronazgo Real, ley 29. tit. 18. lib. 2.

¶ Las Bulas del Patronazgo, cuyos duplicados se mandan guardar, quando se despachan las de los Obispos, han de enregarse en las Secretarias, para que esten en parte distinta, y con toda custodia, Auto 159.